



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXV

Núm. 80

Zacatecas, Zac., sábado 4 de octubre de 2025

SUPLEMENTO

24 AL No. 80 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 4 DE OCTUBRE DE 2025

DECRETO No. 565.- Reformas y Adiciones de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.



Zacatecas

DIRECTORIO

DAVID MONREAL ÁVILA
GOBERNADOR DEL ESTADO

ARMANDO ÁVALOS ARELLANO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

ANDRÉS ARCE PANTOJA
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL

El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días miércoles y sábados, su edición es únicamente en versión electrónica y tiene validez oficial, según lo establece el Decreto 271, publicado el 18 de marzo del año 2023.

Esta publicación contiene **Sello Digital, Firma Electrónica y Código QR** para su verificación.

Para la publicación en el Periódico Oficial se debe de cubrir los siguientes requisitos.

- Documento debe ser original.
- Debe contener sello y firma de quien lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, debe tener un margen mínimo de dos días hábiles a la fecha de la audiencia, cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente de la publicación en la oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas.

La recepción de documentos a publicar se realiza de 8:30 a 15:30 Hrs. En días hábiles.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original impreso y digital formato Word editable.

Domicilio:
Circuido Cerro del Gato, Edificio I Primer Piso
Col. Cd. Administrativa CP. 98160
Zacatecas, Zac.
Tel. 492 4915000 Ext. 25191

DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 565

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023, esta Soberanía Popular aprobó el Decreto #444, por el cual se reforman diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, en relación con las actividades que desempeñan los auxiliares comunitarios de salud.

Mediante oficio número DAP/2505, de esa misma fecha, el Diputado Herminio Briones Oliva, Presidente de la Mesa Directiva, remitió el citado Decreto #444 al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. En sesión de la Comisión Permanente, del 17 de enero de 2023, se dio lectura al oficio número RODG/001/2023, suscrito por el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, el cual contiene diversas observaciones en relación con los Decretos números 444 y 451, por los cuales se reformaron diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 912, de la misma fecha, el documento remitido por el Gobernador de Estado fue turnado a la Comisión de Salud, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. En su escrito de observaciones, el Licenciado David Monreal Ávila, Gobernador del Estado, argumentó lo siguiente:

A. Impacto Presupuestal.

Respecto del apartado "CONSIDERACIONES" concretamente en el decreto número #451 (sic), señalado como "TERCERO", y en el decreto número #444 señalado como "CUARTO", ambos titulados como "IMPACTO PRESUPUESTAL", se tienen que a la letra indica:

[...]

Pues bien, de acuerdo a lo antes transcrito, es importante precisar que el Poder Ejecutivo presentó el proyecto de Presupuesto de Egresos 2024 a la Legislatura del Estado de Zacatecas en fecha de (sic) día treinta (sic) del mes de noviembre del año próximo pasado, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 82 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Por lo que, promulgar y publicar una reforma con proyección presupuestal a la anualidad dosmil (sic) veinticuatro, después de la presentación del Presupuesto de Egresos ya señalado es algo que se encuentra fuera del alcance del Poder Ejecutivo y al ser un proyecto aprobado por la H. Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas se debió contemplar en el presupuesto multicitado, y no fue el caso, por lo que, no es factible a la

Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas adquirir los compromisos económicos plasmados en los decretos números 451 y 444.

En este mismo orden de ideas se encuentra en el artículo quinto transitorio de ambos decretos:

[...]

Por lo que, la aplicación de la reforma a la Ley de Salud del Estado de Zacatecas que nos ocupa obliga a su aplicación al Poder Ejecutivo sin que al tiempo de la promoción de Presupuesto de Egresos que corresponde a esta anualidad, sea factible una partida presupuestal para los decretos números 451 y 444.

Resulta indispensable hacer un análisis del marco jurídico aplicable al caso concreto, por lo que me permito hacer una transcripción del contenido de las disposiciones legales aplicables de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

[...]

Basados en las disposiciones legales transcritas contenidas en la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios existe una violación a dichas disposiciones ante la omisión de la legislatura de anexar el impacto presupuestal debidamente aprobado por la Secretaría de Finanzas y no dejarlo como una carga adicional a quien se establece deberá aplicar el contenido de la norma.

B. Decretos que a la fecha de su envío para promulación (sic) y publicación carecen de materia y competencia local.

Los decretos de referencia a la fecha de su envío al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación carecen de materia y competencia local por lo siguiente:

En fecha del día once del mes de agosto del año dos mil veintitrés se firmó el Convenio de Coordinación que establece la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados para la prestación gratuita de servicios de salud, para las personas sin seguridad social en el estado de Zacatecas, que celebró el Gobierno del Estado de Zacatecas con la Secretaría de Salud Federal, el Instituto Mexicano del Seguro Social y Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.

Acuerdo de voluntades en el que entre otras cosas se habla de la transferencia de la infraestructura y personal en donde se contemplan precisamente las unidades médicas y unidades médicas móviles distribuidas en la entidad y quienes son las que mantienen la relación con los auxiliares voluntarios a quienes los decretos señalan como auxiliares de salud comunitaria, siendo incorrecto el término ya que en realidad son auxiliares voluntarios y por lo tanto salen de la esfera de la Secretaría de Salud y de Servicios de Salud de Zacatecas.

Se indica lo anterior, ya que, con la transferencia al IMSS Bienestar serán ellos quien ahora tengan la relación y la coordinación con esos auxiliares voluntarios, tan es así que ellos contemplan en su modelo de atención en el componente de acción comunitaria a voluntarios y voluntarias de salud que

son el equivalente a los auxiliares voluntarios ya señalados, razón por la cual se considera no aplicable la reforma a la Ley en este rubro al legislar sobre un tópico que sale del alcance y competencia de la Secretaría de Salud del Estado de Zacatecas.

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Salud fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV, 132 fracciones I, IV, V y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO DEL ESTADO. El artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado, establece la facultad del Ejecutivo del Estado de hacer observaciones a los decretos aprobados por esta Soberanía Popular.

Tal atribución está presente, también, en nuestra Carta Magna y forma parte de nuestro Sistema Constitucional; es una fase extraordinaria del proceso legislativo y, en cierta medida, es un mecanismo de diálogo entre los poderes Legislativo y Ejecutivo.

La Suprema Corte ha señalado que el Legislador, en un Estado de derecho democrático, está obligado a “ajustar la norma a las cambiantes necesidades de la sociedad y de la realidad”¹, en tan importante tarea deben participar, también, los otros poderes públicos y la propia sociedad a las que van dirigidos los ordenamientos legales.

Conforme a lo expuesto, la creación de leyes es una responsabilidad compartida y en este marco se inscribe la facultad del Ejecutivo del Estado de hacer observaciones a los decretos aprobados por el Poder Legislativo.

El Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación precisa lo siguiente:

Observaciones del Ejecutivo.

Facultad que otorga la Constitución al titular del Ejecutivo federal para formular modificaciones totales o parciales a los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso de la Unión y remitidos para su promulgación. Dichas observaciones sólo son suspensivas debido a que pueden ser superadas mediante el voto de las dos terceras partes del número total de votos de cada una de las cámaras del Congreso. Ante esta situación el Ejecutivo tendrá necesariamente que publicar la ley. Este mecanismo permite al Presidente de la República participar en la formulación de la ley. Es considerada como la principal figura jurídica que sirve de contrapeso al Ejecutivo frente al Legislativo.²

[...]

De la citada definición podemos desprender dos características fundamentales de esta figura: primero, es de carácter suspensivo, pues si el Legislativo la aprueba por el voto de las dos terceras partes, el

¹ Véase la jurisprudencia con datos de localización y rubro siguientes: Registro digital: 2021455. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 4/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 869. Tipo: Jurisprudencia. **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS LEGISLATIVOS.**

² <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=168>

Ejecutivo deberá publicar la ley; y segundo, es un mecanismo de participación del Poder Ejecutivo en la elaboración de las leyes.

En el caso que nos ocupa, el Ejecutivo del Estado ha ejercido la referida facultad en relación con el Decreto # 444, específicamente, en relación con la regulación de las actividades de los *auxiliares de salud comunitarios* y la determinación de incrementar el apoyo económico mensual que se les otorga.

En relación con las observaciones del Ejecutivo del Estado, la Comisión expresó lo siguiente:

1. Los auxiliares de salud comunitarios son personas de la propia comunidad que apoyan a las autoridades en la promoción y difusión de campañas sanitarias, además de cuidar la salud de los habitantes.

Conforme a lo anterior, no forman parte de la plantilla de personal de la Secretaría de Salud del Estado y, tampoco, del Sistema IMSS-Bienestar, es decir, están desprotegidos y sus esfuerzos no son reconocidos por ninguna instancia.

En tal contexto, se considera desacertado el argumento del Ejecutivo del Estado, en el sentido de que los auxiliares de salud comunitarios son responsabilidad del gobierno federal, a través del IMSS-Bienestar, con motivo de los convenios de coordinación suscritos con el Gobierno del Estado, pues como se ha señalado, no forman parte de su plantilla de personal y, en consecuencia, no pueden ser transferidos.

2. Con base en lo expresado en el numeral anterior, el apoyo económico otorgado a los auxiliares de salud comunitarios no tiene el carácter de salario, virtud a ello, esta Soberanía Popular determinó que se calcula conforme a la Unidad de Medida y Actualización, es decir, no hay un impacto presupuestal en el Capítulo 1000.

En tal sentido, el apoyo económico para los auxiliares de salud comunitarios que se estableció en el Decreto observado por el Ejecutivo del Estado puede obtenerse de los distintos rubros que integran la partida presupuestal denominada *Ayudas Sociales*, pues, finalmente, es el reconocimiento a un grupo de personas que se ha comprometido con el bienestar de la comunidad de la que forman parte.

Por último, expresar que la decisión de esta Soberanía Popular tuvo como objetivo primordial un fin humanitario y de solidaridad, por la labor esforzada y desinteresada de los auxiliares de salud comunitaria.

Con base en lo expuesto, con fundamento en lo establecido en el artículo 62, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, se sometió a consideración de esta Soberanía Popular el contenido del Decreto #444, y una vez confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de esta Representación Popular, remitirlo al titular del Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

En los términos expuestos, se reiteran la parte valorativa y el articulado que integran el citado Decreto #444, aprobado por esta Soberanía Popular en la sesión ordinaria del 16 de noviembre de 2023, y donde, a la letra, se expresó lo siguiente:

TERCERO. LA SALUD COMUNITARIA. Se puede definir la salud comunitaria como la "salud individual y de grupos en una comunidad definida, determinada por la interacción de factores personales, familiares, por el ambiente socio-económico-cultural y físico".³

Con base en tal definición, la salud comunitaria debe ser una estrategia de intervención sanitaria cuya finalidad sea la mejora de la salud de una comunidad donde se tome en cuenta el ámbito social y la participación de sus habitantes, instituciones y demás sectores en la toma de decisiones.

³ Gofin J, Gofin R. Essentials of global community health. Sudbury, MA: Jones & Barlett Learning; 2010 p. 269.

La inclusión de la salud comunitaria ha sido una estrategia eficaz para la atención de la salud a nivel de países desarrollados como Canadá y de naciones latinoamericanas como Cuba, Nicaragua, Chile, Costa Rica y México, y ha encontrado en diversas expresiones jurídicas internacionales y nacionales un marco legal para impulsar, progresivamente, su desarrollo.

En tal contexto, la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), en 1948, establece el derecho a un nivel de vida adecuado; en el caso específico de la salud comunitaria, el principal instrumento internacional que le da sustento es la Declaración de la Conferencia de Atención Primaria en Salud de Alma Ata, ciudad de Kazakistán, la cual se emitió en septiembre de 1978⁴.

En dicha Declaración, los países participantes elaboraron una estrategia para llegar a la meta "Salud para todos en el año 2000", esta estrategia es la "Atención Primaria de Salud", cuyos elementos definitorios se precisaron de la forma siguiente:

- La asistencia sanitaria esencial
- Basada en métodos y tecnologías prácticas, científicamente fundados y socialmente aceptados.
- Aceptado universalmente, accesible a todos los individuos y a todas las familias de la comunidad.
- Con plena participación comunitaria.
- A un costo que la comunidad y el país puedan asumir a todos los niveles de su desarrollo dentro de un espíritu de autorresponsabilidad y autodeterminación.

En la propia Declaración se establece como una de sus estrategias para conseguir sus objetivos, **la participación**, entendida como

...el compromiso de las colectividades y de los individuos con los programas de salud que les concierne directamente, constituye el aspecto esencial de la APS; el que la caracteriza y le diferencia mejor de otras estrategias. Esta participación demanda que la colectividad deba identificar sus necesidades, tomar parte del funcionamiento de sus servicios de salud y también de su gestión, es decir de su planificación de su organización, de su control y evaluación.

La participación debe permitir establecer una comunicación en dos sentidos, de los servicios de salud, con las bases y viceversa. La consecuencia evidente de este compartir de conocimiento y de poder, es la desmitificación de un gran número de técnicas, de tratamientos y servicios.⁵

En 1984, México integra en la Constitución federal, en el artículo 4°, el derecho a la salud; de la misma forma, en la Ley General de Salud se enuncia la participación comunitaria como responsabilidad y deber de las personas e instituciones.

Actualmente, la salud comunitaria ha entrado en varias agendas institucionales, por lo que existen experiencias de salud comunitaria que se sustentan en la participación de profesionales entregados.

⁴[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/situa/1995_n5/declaracion.htm#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20ALMA%20ATA%20plantea%2C%20un%20acercamiento%20multicausal%20de,y%20distribuidos%20equitativamente%20\(20\).](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bvrevistas/situa/1995_n5/declaracion.htm#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20de%20ALMA%20ATA%20plantea%2C%20un%20acercamiento%20multicausal%20de,y%20distribuidos%20equitativamente%20(20).)

⁵ Ibidem.

Sin embargo, este relativo éxito es frágil, y algunos proyectos han salido o están en riesgo de salir de las agendas derivado del nulo apoyo por parte de las instituciones de salud.

En razón de lo expresado, resulta necesario buscar y lograr una mayor coordinación, con acciones, políticas públicas, mecanismos y estrategias que garanticen el cumplimiento de los objetivos en materia de salud comunitaria y, entre ellos, es indispensable asegurar los materiales y recursos necesarios para que las y los auxiliares de la salud comunitarios puedan desarrollar sus funciones, además de establecer las medidas que permitan mejorar su formación, capacitación y remuneración.

CUARTO. LOS AUXILIARES DE SALUD COMUNITARIA. Los auxiliares de salud comunitaria son habitantes de comunidades ubicadas en zonas donde se carece de instituciones de atención médica que aportan sus conocimientos médicos a la población, pueden ser parteras empíricas, promotoras de salud e integrantes del comité de salud y que llevan a cabo las siguientes funciones:

1. Coadyuvar con las acciones de prevención, promoción y atención médica en coordinación con el equipo de salud.
2. Participar en la referencia a los pacientes que requieran atención a las unidades de salud.
3. Realizar acciones para la detección de riesgos, levantamiento de censos y registro de actividades.
4. Atender problemas básicos de salud en los periodos de ausencia de las UMM del Programa.
5. Participar en la capacitación que el equipo de salud le programe para su mejor desempeño.

Cabe mencionar que el Comité Local de Salud y el auxiliar de salud comunitario realizan las funciones de manera voluntaria y gratuita a favor de la salud de su comunidad.⁶

Derivado de lo anterior podemos señalar que los auxiliares de la salud son aquellos miembros de la comunidad que tienen la responsabilidad de promover y cuidar la salud de las personas, las familias y el ambiente en el que viven y que reciben por parte del Estado la confianza y el respaldo para dejar en sus manos la salud de la comunidad.

En este sentido la dictaminadora consideró idóneo adecuar en nuestro marco legislativo para que se brinden a este personal las herramientas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, pues su trabajo resulta de vital importancia para las comunidades donde no existe una atención médica adecuada.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. La Comisión estimó que se atiende lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por las razones siguientes:

De acuerdo con los propios datos de la Secretaría de Salud del estado de Zacatecas, en el año 2022 existían 633 auxiliares de la salud y se les otorgaba un apoyo mensual de \$1,500.00.

La iniciativa estipula otorgar una cantidad equivalente al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, que para el 2023 consiste en \$3,153.70, multiplicado por las 633 auxiliares, da como resultado una cantidad de 24 millones al año, lo cual debe estar considerado en el presupuesto de egresos de la Secretaría de Salud para el ejercicio fiscal 2024 y subsecuentes.

En tal contexto, la reforma que se propone mediante el presente tendría un costo total de \$23,955,505.20, monto obtenido de la siguiente manera:

⁶ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5173723&fecha=04/01/2011#gsc.tab=0

Valor mensual de la UMA 2023 (\$3,153.70), multiplicado por el número de auxiliares (633), multiplicado posteriormente por los 12 meses del año.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la Secretaría informa que, actualmente, otorga un apoyo mensual de \$1,500.00 a cada auxiliar, debe considerarse como impacto presupuestal, solamente la diferencia entre ambas cantidades.

Gasto actual calculado: \$11,376,000.00

Gasto total con la reforma: \$23,955,505.20

Incremento en gasto: \$12,579,505.20

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción VII del artículo 5; se reforman las fracciones VIII y IX, y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 8; se reforman los incisos f) y g) y se adiciona el inciso h) de la fracción III, y se reforma el párrafo tercero del artículo 13; se reforma el párrafo primero y se adiciona el párrafo segundo a la fracción VI del artículo 14; se adiciona el artículo 28 Bis; se reforma la fracción III y se adiciona un último párrafo al artículo 29; y se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V al artículo 53, todos de la **Ley de Salud del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a la VI.

VII. La organización, coordinación, regulación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares, públicas, sociales y privadas para la salud, **observando un enfoque de género e igualdad entre mujeres y hombres**;

VIII. a la XXV.

Artículo 8. ...

I. a la VII.

VIII. Implementar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar los servicios de salud;

IX. Definir los mecanismos de coordinación y colaboración entre autoridades **estatales y municipales**, y **con** los sectores social y privado en materia de salud;

X. Garantizar la participación de la comunidad en el Sistema Estatal de Salud, y

XI. Proponer los mecanismos y estrategias que aseguren los materiales y recursos necesarios a las y los auxiliares de la salud comunitarios.

Artículo 13. ...

I. a la III.

a). al e).

f) El Coordinador del Área de Ciencias de la Salud, de la Universidad Autónoma de Zacatecas;

g) Un representante de las Escuelas Privadas que tengan, dentro de su oferta curricular, carreras afines a ciencias de la salud, y

h) Las presidentas y presidentes de los siete municipios del Estado con mayor población.

...

El Presidente del Consejo Estatal de Salud, o quien lo supla, **conforme a sus atribuciones o a propuesta de los integrantes**, podrá invitar a las sesiones de dicho órgano a representantes de instituciones públicas y privadas, **así como a integrantes de los comités municipales y representantes de las y los auxiliares comunitarios, para que intervengan con información, propuestas u** opiniones técnicas sobre los asuntos a tratar.

...

...

Artículo 14. ...

I. a la V.

VI. Organizar los comités municipales de salud, para que participen como coadyuvantes con las autoridades, en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud.

En la conformación de los comités municipales de salud, se deberá garantizar la representación de las y los auxiliares de la salud comunitarios;

VII. a la VIII.

Artículo 28 BIS. La participación de la comunidad en los programas de protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tiene por objeto ampliar la cobertura del sistema estatal de salud, así como fortalecer su estructura y funcionamiento, con el fin de mejorar el nivel de salud de la población.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Salud deberá concertar acciones de coordinación con los municipios, en los que se definan responsabilidades, metas y objetivos.

Artículo 29. ...

I. a la II.

III. Incorporación como auxiliares **de la salud comunitarios**, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

IV. a la VII.

Las y los auxiliares de la salud comunitarios tendrán derecho a recibir un apoyo económico mensual por parte del Estado, el cual no podrá ser inferior al valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 53. ...

I. a la III.

IV. Promover la participación voluntaria de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en actividades docentes o técnicas, y

V. Promover actividades de capacitación dirigidas a los comités municipales de salud y a las y los auxiliares de la salud comunitarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los siguientes 180 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado deberá modificar sus reglamentos y realizar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al contenido de este instrumento legislativo, en las que se incluya lo siguiente:

- a) Incorporar la participación de la comunidad en el Sistema Estatal de Salud.
- b) Aprobar los mecanismos y estrategias que implementarán para asegurar los materiales y recursos necesarios a las y los integrantes de la comunidad que realicen las tareas simples de atención médica y asistencia social a los que se refiere la fracción III del artículo 29, del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 13 de esta Ley, el Consejo Estatal de Salud deberá celebrar sesión en un término no mayor de 90 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, con el objeto de integrar como vocales a las presidentas y presidentes de los siete municipios con mayor población en el Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo, fracción VI, del artículo 14 de esta Ley, los comités municipales de la salud, deberán celebrar sesión en un término no mayor de 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, con el objetivo de integrar la representación de las y los auxiliares de la salud comunitario.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo del Estado deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2024 que presente ante esta Legislatura del Estado una partida presupuestal específica para cumplir con el contenido del párrafo segundo del artículo 29 del presente Decreto, relacionado con el apoyo económico para las y los auxiliares de la salud.

ARTÍCULO SEXTO. Remítase el presente Decreto al titular del Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, por haber dado cumplimiento al contenido del artículo 62, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil veinticuatro. **DIPUTADA PRESIDENTA.- MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ. DIPUTADA SECRETARIA.- ZULEMA YUNUEN SANTACRUZ MÁRQUEZ. DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO JUÁREZ GONZÁLEZ.** Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- DAVID MONREAL ÁVILA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RODRIGO REYES MUGÜERZA. Rúbricas.**

d5164042765cb63ae8b7c8d92d2ffaa235346562c4c69d736731c6deb75a7eb1

Evidencia Criptográfica · Transacción SeguriSign
Archivo Firmado: CGJ_SUPLEMENTO 24 AL PERIODICO 80_2025.PDF
Secuencia: 5254063

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

Firmante	Nombre:	CIPRIANO ANDRES ARCE PANTOJA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000000071	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Local)	2025-10-04T18:30:21Z / 2025-10-04T12:30:21-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA1/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	91 b5 4f 67 5d fc e2 37 a9 70 52 6e bd 51 b9 00 03 a9 76 5c ed 28 ec 9e 8d c6 f8 9f ea ba 33 4a 1e 34 d2 c6 53 ef 55 67 7e 44 ee 32 61 32 7b 97 3b b1 33 8d e0 8b 50 9a d7 4b d7 7a 29 03 72 21 d9 88 da 00 db 89 51 04 1f 58 79 7e ce 51 f4 7d 70 68 b7 5a 0e c4 c4 2f 30 d7 72 ec 69 91 59 2b d9 61 f9 5e 7c 5b ad af 75 93 5c d3 5a 56 60 55 10 8c cd a2 32 28 ad a7 eb 8c 8d 66 5f 64 40 56 bf cf e9 46 5d 1a bc 48 a3 8d b5 69 a4 a9 25 72 45 79 b4 30 58 e5 1e f8 94 af 92 35 2c 2f 6f 7c 5d a4 7f c6 66 65 19 89 81 80 dd 69 4f b7 4d 01 27 b4 f8 46 9a 1e ac 1d 7e 0f 96 c3 dc 99 31 20 fd ee f2 7d c8 21 85 92 81 38 8c c6 81 07 4c f4 9e 1d ed 5d 8d e0 69 f4 6b 10 f2 ed 4a af c9 71 34 ee cc 40 78 ca 59 5a 2b 7b 23 28 cf da 11 bb e8 27 01 50 68 f2 31 0f 95 68 bb e8 be 8f 28 04			
OCSP	Fecha: (UTC / Local)	2025-10-04T18:30:21Z / 2025-10-04T12:30:21-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Número de serie:	00000000000000000071			
TSP	Fecha : (UTC / Local)	2025-10-04T18:30:21Z / 2025-10-04T12:30:21-06:00			
	Nombre del respondedor:	tsp			
	Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS			
	Secuencia:	1965015			
	Datos estampillados:	D5164042765CB63AE8B7C8D92D2FFAA235346562C4C69D736731C6DEB75A7EB1			